

CG213/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL “COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN DE SERVICIOS HIDALGO, S.C. DE R.L. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/038/2011.

Distrito Federal, 18 de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. En sesión extraordinaria de fecha trece de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución número **CG409/2010**, respecto de la queja en materia de fiscalización presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 38/09**.

En dicha resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral estimó que, en atención a que la persona moral denominada “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”, no dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, lo procedente era dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto a la irregularidad en cuestión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/038/2011**

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **Considerando 5** del fallo de mérito, así como del punto **Resolutivo Cuarto** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió la persona moral denominada **“Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”**, los cuales son del tenor siguiente:

“(...)

5. Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En autos obra que no obstante los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización a la Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V., a efecto de solicitarle diversa información en relación con los hechos investigados dentro del presente procedimiento, a través de los oficios UF/DRN/3904/2010 y UF/DRN/5322/2010, de fechas veintiséis de mayo y trece de julio de dos mil diez, respectivamente, de los que obra constancia de su legal notificación, no se recibió contestación alguna por parte de la citada empresa.

Por lo anterior y en virtud de que a la fecha del cierre de instrucción del procedimiento de mérito no se tuvo registro de que se atendieran los requerimientos citados, se propone dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para los efectos del artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

RESUELVE

[...]

CUARTO: Dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos señalados en el considerando 5 de la presente Resolución.”

II. En fecha dieciséis de agosto de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave **SCG/2225/2011**, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a través del cual remitió copia certificada de las constancias que integraron el procedimiento Q-UFRPP 38/09, en cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General de este organismo público autónomo, en sesión extraordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, en la que en su punto Resolutivo **Cuarto** ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a la persona moral denominada **“Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”**, derivada de la omisión en que presuntamente incurrió al no dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad Fiscalizadora de este Instituto.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, que medularmente señala lo siguiente:

“(...)

Me refiero al oficio UF/DRN/0119/2011 mediante el cual la Unidad de Fiscalización da vista derivada del procedimiento Q-UFRPP 38/09, en cumplimiento al resolutivo Cuarto de la Resolución CG409/2010 aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el pasado trece de diciembre de dos mil diez, por lo que hace a la conducta desplegada por la persona moral denominada Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V., quien fue omisa en dar respuesta a las diversas solicitudes de información realizadas por la autoridad fiscalizadora, para que dentro del ámbito de competencia de esta Secretaría se determine lo que en derecho corresponda.

Al respecto, me permito remitirle el oficio referido en el párrafo que antecede así como las copias certificadas que a este acompañan, a efecto de analizar y en caso de ser procedente iniciar el procedimiento de sanción correspondiente.

(...)”

III. Atento a lo anterior, en fecha veintiséis de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO. Fómese expediente con la resolución de mérito, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/038/2011; SEGUNDO. Que tomando en consideración lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, intitulada **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**, en el caso se considera que el supuesto normativo que presuntamente se violentó, no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 367 del código electoral federal, numeral en el que se precisan las hipótesis de procedencia del especial sancionador, por lo cual los hechos que aquí se estudian deben ser conocidos atendiendo a las reglas previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador ordinario.-----
-Lo anterior se estima así, atendiendo al hecho de que la presunta violación que se denuncia no encuadra dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 367 del código comicial federal para instaurar un procedimiento especial sancionador, toda vez que del análisis a dicho dispositivo legal se desprende que esa vía únicamente procede cuando se denuncian presuntas violaciones en radio y televisión respecto a la contratación y transmisión de promocionales fuera de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, difusión de propaganda denigratoria o calumniosa en contra de los actores políticos y de propaganda gubernamental durante el tiempo de campaña, así como por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada a favor de algún servidor público; supuestos que en el caso no se actualizan, ya que los hechos presuntamente violados se refieren a la negativa a dar*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/038/2011**

*contestación al requerimiento de información realizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) en relación con el numeral 48, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral ; por lo anterior, y atendiendo a lo previsto en el numeral 4, párrafos 1, inciso a) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio del año en curso, las irregularidades denunciadas deben ser conocidas bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario; **TERCERO.** En virtud de lo antes expuesto se ordena iniciar procedimiento sancionador ordinario; por lo que **emplácese** a la persona moral denominada "Cooperativa de producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.", a través de su representante legal, por la negativa a dar contestación al requerimiento de información realizado por la autoridad en mención, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en autos, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del presente proveído (sin contar sábados, domingos, ni días festivos en términos de ley), conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; **CUARTO.** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y **QUINTO.** Notifíquese en términos de ley.- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

(...)"

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave **SCG/2359/2011**, de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, dirigido al Representante legal de "**Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.**".

V. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, fijó en los estrados de este Instituto copia del acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, así como la respectiva cédula de notificación.

VI. En fecha ocho de septiembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número V.S./554/2011, signado por el Lic. Alejandro de Jesús Scherman Leaño, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, mediante el cual remite el acuse del oficio número SCG/2359/2011, a través del cual se emplazó al representante legal de la persona moral denominada "**Cooperativa de**

Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”, así como la respectiva cédula de notificación y citatorio correspondiente.

VII. Atento a lo anterior, en fecha dieciocho de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y anexos de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Ténganse al Vocal Secretario de la Junta Local del estado de Hidalgo dando cumplimiento a la diligencia solicitada por esta autoridad; 3) Asimismo se tiene por precluido el derecho del representante legal de “Cooperativa de producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”, para ofrecer pruebas en virtud de que no dio contestación a la denuncia, lo anterior encuentra su fundamento en lo establecido en el numeral 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante al haber sido emplazada conforme a derecho, lo que se hace constar para todos los efectos legales conducentes; 3) En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, póngase a disposición del Representante Legal de “Cooperativa de producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”, para que dentro del término de **cinco días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.--- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

VIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/2960/2011**, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada **“Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”**.

IX. Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave VE/JLE/510/2011, signado por el Lic. José Luis Ashane Bulos, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, a través del cual remitió diversa documentación relacionada con la diligencia de notificación practicada al Representante Legal de la persona moral denominada **“Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”**.

X. En fecha siete de noviembre de dos mil once, se presentó en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Felipe León León, en su carácter de Gerente General de “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”, el cual es del tenor siguiente:

“Que por medio del presente escrito y en base a la notificación realizada el día 25 de Octubre del año en curso donde se nos notifica que contamos con cinco días hábiles a partir de la citada notificación con el objeto de manifestar lo que a nuestro derecho convenga en los términos de lo dispuesto por el numeral 366 del código federal de instituciones y procedimientos electorales de la siguiente manera manifestamos:

PRIMERO: como ya debe ser de su pleno conocimiento se dio respuesta oportuna al requerimiento que este Instituto nos realizó donde se nos pide proporcionemos información a lo que se dio contestación de la forma siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el código Federal y Procedimientos Electorales (sic) en su Artículo 77, doy respuesta al oficio numero UF/DRN/3904 remitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de Fecha 19 de mayo del 2010 y en relación al asunto Q-UFRPP 38/09 se informa lo siguiente:

Que en relación al numeral 1.- El objeto social de la cooperativa es: Trabajar en común en la prestación de servicios técnicos y profesionales en general como son: Carpintería, pintura, Administración y demás que se requieran proporcionando estos servicios a personas físicas y morales que lo soliciten.

En relación al punto numeral 2.- efectivamente el día 19 de junio del año 2009 fue autorizado el uso de las instalaciones que ocupa la cooperativa de producción de servicios Hidalgo S.C. de R.L. de C.V. a efecto de llevar un encuentro amistoso con el entonces candidato a diputado federal por 05 distrito electoral en el estado de Hidalgo RAMÓN RAMÍREZ VALTIERRA, DURANTE EL PROCESOS electoral federal 2008-2009, a fin de saber y conocer sus propuestas legislativas.

En relación al numeral 3.- se hace mención que para la realización del evento citado no se realizo contrato y/o convenio por escrito con el partido revolucionario institucional y/o su entonces candidato a diputado federal por el distrito citado.

En relación al numeral 4.- por ser negativo el numeral que antecede se informa que la contratación del evento citado fue de manera verbal con el suscrito por consecuencia no se puede exhibir documento alguno

En relación al numeral 5.- remito al presente como anexo 1.- La solicitud del uso de las instalaciones de la Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo S.C. de R.L. de C.V. a efecto de llevar a cabo un encuentro amistoso con el entonces candidato a diputado federal por 05 distrito electoral federal en el Estado de Hidalgo Ramón Ramírez Valdierra durante el Proceso Electoral Federal 2008- 2009 de fecha 8 de junio del 2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/038/2011**

En relación al numeral 6.- remito al presente como anexo 2 el escrito donde se acepta la presente solicitud.- como anexo 3 copia de credencial de identificación oficial, así como el poder notaria que acredito mi personalidad como anexo 4 copia Instrumento notarial que confirma la legal constitución de la cooperativa de producción de servicios Hidalgo S.C. de R.L. de C.V. que represento.

Cabe señalar que en base a lo anterior fue turnado a través de mensajería al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Tal y como lo acreditamos con la guía de envió numero: 6019999999202610060630 misma que anexo a mi presente escrito, así mismo le señalo que fue recibido por el C. LUIS FERNANDO CARMEN en el domicilio que se nos indico por este Instituto. Es por ello que a través de este escrito manifestamos que en ningún momento violentamos lo establecido por la ley Electoral ya que en base a nuestra empresa nos dedicamos a ofrecer nuestros servicios a toda clase de personas tanto físicas como morales."

XI. Atento a lo anterior, en fecha nueve de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los documentos a que se hace referencia en el proemio del actual proveído, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En virtud de que el término de cinco días hábiles concedido al C. Representante Legal de "Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.", para formular alegatos dentro del procedimiento citado al rubro, transcurrió del veintiséis de octubre al primero de noviembre de dos mil once, y toda vez que el escrito por medio del cual da contestación a la vista, fue presentado de forma extemporánea, es decir, el día siete de noviembre de dos mil once, por tanto, téngase por no desahogada la vista de mérito; TERCERO.- En virtud de que aún no se ha declarado el cierre de instrucción en el actual sumario, con el objeto de mejor proveer lo conducente y a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la resolución del presente procedimiento, esta autoridad electoral federal estima pertinente requerir al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el término de cinco días hábiles, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal anterior, o en caso de ser procedente dentro del actual, en la que conste el domicilio fiscal y el Registro Federal de Contribuyentes correspondiente a la persona moral denominada "Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.", así como de ser posible, remita la cédula de identificación fiscal correspondiente. En esta tesitura, una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/038/2011**

resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda al sujeto denunciado, y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho proceda.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave **SCG/0064/2012**, de fecha nueve de enero de dos mil doce, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

XIII. En fecha veinte de enero de la presente anualidad, se recibió el oficio número **UF/DG/0390/12** signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en relación al similar número **SCG/0064/2012**, mediante el cual remite el oficio número **103-05-2012-55**, con los anexos correspondientes.

XIV. Con fecha ocho de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el documento a que se hace referencia en el proemio del actual proveído, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Con el objeto de proveer lo conducente y a fin de recabar la información y los elementos de prueba necesarios para comprobar la capacidad económica de los sujetos denunciados y de esta forma cumplir con el deber de individualizar la sanción pecuniaria que en su caso pudiera imponerse a los mismos en el presente sumario, se ordena requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, atento a lo establecido en el numeral 357 párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro del término de tres días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: a) Información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal correspondiente al año 2010, o en su caso, de ejercicios fiscales previos a dicha anualidad, de la persona moral denominada "Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.". En esta tesitura, una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/038/2011**

*18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública. Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda al sujeto denunciado; **TERCERO.-** Notifíquese el contenido del presente acuerdo mediante oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes; y **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho proceda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

XV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/0581/2012**, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

XVI. En fechas catorce y veintinueve de febrero de la presente anualidad, se recibieron los oficios número **UF/DG/0949/12** y **UF/DG/1191/12**, signados por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales, remitió los similares números **103-05-2012-55** y **103-05-2012-118**, suscritos por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, respectivamente.

XVII. Atento a lo anterior, en fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar, y -----
SEGUNDO.- Se declara cerrado el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente al rubro citado.- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125 párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código*

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----

(...)"

XVIII. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente, de fecha 12 de abril de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral Sergio García Ramírez y el Consejero Presidente de la Comisión, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), y 356, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del

mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Que previo al análisis de fondo de las cuestiones planteadas por la autoridad fiscalizadora, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, en forma oficiosa esta autoridad procede al estudio de las posibles causas de improcedencia o sobreseimiento.

Al efecto, es importante hacer mención que la conducta sujeta a investigación se hace consistir en la presunta omisión de la persona moral denominada **“Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”**, en atender, dentro del plazo concedido, el requerimiento de información efectuado por la autoridad fiscalizadora, situación que resultaba necesaria para la emisión de la resolución que dictó el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del procedimiento de fiscalización identificado con el número **Q-UFRPP 38/09**.

Ahora bien, en la especie, si bien es cierto que el Procedimiento Administrativo Sancionador que nos ocupa es oficioso, por provenir de la vista ordenada por el máximo órgano de dirección de este Instituto a través de la Resolución **CG409/2010**, también lo es que para salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas por el Constituyente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a este órgano instructor verificar que en el asunto de mérito, no se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por el artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya literalidad, para efectos de análisis, establece:

"Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con Resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

En el caso que se estudia, el Secretario Ejecutivo mediante oficio número SCG/2225/2011, remitió a la Dirección Jurídica de este Instituto -en atención al oficio identificado con la clave UF/DRN/0119/2011 suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de este organismo-, copia certificada de la parte conducente del expediente **Q-UFRPP 38/09**, en cuya Resolución se determinó que existió, por parte de la persona moral denominada "**Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.**", presuntos incumplimientos a la normatividad electoral federal, al no dar contestación a los diversos requerimientos de información formulados por la autoridad fiscalizadora y, en consecuencia, se

ordenaba dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto para los efectos legales pertinentes.

Lo anterior, a efecto de instrumentar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la persona moral de referencia, con el objeto de investigar si, en la especie, la conducta atribuida, constituye o no una violación a lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, sancionar la conducta violatoria de la normativa electoral.

Así, del contenido del numeral en cita se observa lo siguiente:

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

(...)”

En consecuencia, del análisis a la normativa de mérito, el órgano instructor del procedimiento advierte que la conducta imputable a la persona moral denominada **“Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”**, al consistir en la omisión a dar contestación a los diversos requerimientos de información formulados por la autoridad fiscalizadora, podría constituir una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por las anteriores consideraciones y ante las circunstancias especiales del caso, no se advierte la actualización de algunos de los supuestos previstos en el artículo 363, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que diera lugar a alguna causal de improcedencia que impida la válida constitución del procedimiento de mérito.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada por el órgano de fiscalización de este Instituto, está prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se encuentran perfectamente identificados los

supuestos para la actualización de alguna falta o violación a las disposiciones en materia electoral federal, por lo cual, dicha normatividad también prevé las autoridades y órganos competentes para conocer y sancionar las infracciones atinentes a cada supuesto jurídico.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 109, párrafo 1, del código comicial federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano superior de dirección, en quien recae la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque en todas las actividades del Instituto se observen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una de sus atribuciones es la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la citada legislación y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

De lo anterior se infiere como consecuencia lógica, que si en la especie se dio vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto para que conociera de las conductas descritas, imputables a la persona moral denominada “**Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.**”, al omitir dicha persona moral proporcionar la información y documentos requeridos por la autoridad fiscalizadora; al ser atribución de dicha Secretaría el ejercicio de la facultad investigadora, como órgano auxiliar del Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, en esa virtud es competente para conocer de los hechos denunciados, incoar el procedimiento sancionador atinente para la investigación y determinación sobre la existencia o no de infracciones y concluir con la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, cuya aprobación corre a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias de esta Institución.

Por ello, en el caso concreto, esta autoridad electoral estima que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el código de la materia.

Asimismo, tampoco se advierte de qué manera pudiere actualizarse alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el párrafo 2 del artículo 363 del código en cita, cuyas hipótesis normativas fueron trasuntas en líneas precedentes.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

QUINTO. Que el presente procedimiento deviene de la vista ordenada por el Consejo General, para que el Secretario del Consejo General de este Instituto en ejercicio de sus facultades legales, conociera de las presuntas irregularidades atribuidas a la persona moral denominada “**Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.**”, dentro del procedimiento de queja identificado con la clave **Q-UFRPP 38/09**, en cuya Resolución identificada con la clave CG409/2010, en el punto **CUARTO**, se ordenó remitir a la Secretaría del Consejo General de este Instituto copia certificada de la parte conducente del expediente al que nos hemos referido, para los efectos legales precisados en el **Considerando 5** de dicha Resolución por el presunto incumplimiento de la persona moral denominada “**Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.**” a otorgar la información requerida por la autoridad electoral fiscalizadora, lo que podría dar lugar a la configuración de una violación a la normativa electoral en términos del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso que nos ocupa, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en las actuaciones comprendidas dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave **Q-UFRPP 38/09**, desplegó su facultad de investigación, procurando allegarse de los elementos necesarios que le permitieran emitir el pronunciamiento que en derecho correspondiera.

Al respecto, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente Q-UFRPP 38/09, la autoridad instructora de dicho procedimiento fiscalizador solicitó en diversas ocasiones a la persona moral denominada “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.” información relacionada con el uso de sus instalaciones el día diecinueve de junio de dos mil nueve a efecto de llevar a cabo un encuentro del entonces candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral en el estado de Hidalgo, Ramón Ramírez Valtierra.

Del cuerpo de la Resolución **CG409/2010**, se desprende que aun cuando la autoridad instructora del procedimiento fiscalizador solicitó en diversas ocasiones a la persona moral denominada “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”, que manifestara si efectivamente autorizó el uso de las Instalaciones de la misma, lo cierto es que, la persona moral de referencia no procedió conforme a lo solicitado por esa autoridad, tal como quedó asentado en punto identificado como apartado C, nombrado gastos reportados, del punto 3

denominado estudio de fondo, de la resolución de marras emitida dentro del expediente Q-UFRPP 38/09.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del Considerando 5 de dicha resolución:

(...)

En autos obra que no obstante los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización a la Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V. a efecto de solicitarle diversa información en relación con los hechos investigados dentro del presente procedimiento, a través de los oficios UF/DRN/3904/2010 y UF/DRN/5322/2010, de fechas veintiséis de mayo y trece de julio de dos mil diez, respectivamente, de los que obra constancia de su legal notificación, no se recibió contestación alguna por parte de la citada empresa.

(...)

Tal como se aprecia, se requirió información a la persona moral denominada "Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V." en dos ocasiones, la primera de ellas fue el veintiséis de mayo y una segunda solicitud fue realizada con fecha trece de julio, ambas de dos mil diez, siendo el caso que en ninguna de ellas se recibió respuesta por parte de la persona moral requerida.

Por tanto, los oficios identificados con las claves UF/DRN/3904/2010 y UF/DRN/5322/2010, serán materia de conocimiento por parte de esta autoridad en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador.

En virtud de lo anterior, en el presente procedimiento debe dilucidarse si "Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V." trasgredió lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;"

Como se observa, del precepto normativo en cita se desprende la obligación de cualquier persona física o moral, de dar atención a los requerimientos de información formulados por el Instituto Federal Electoral en los plazos señalados, lo que implica, por consecuencia, que la negativa en su cumplimiento por parte de los sujetos obligados puede derivar en una infracción a la normativa electoral federal, misma que habrá de conocerse a través de la sustanciación de un procedimiento ordinario sancionador, para determinar si resulta procedente imponer alguna sanción.

LITIS

SEXTO. Que previo a abordar el estudio de fondo del presente asunto, se hace necesario identificar la litis materia del procedimiento sancionador que nos ocupa, a efecto de que la Resolución que corresponda, resuelva el litigio planteado.

En ese sentido, conviene recordar que el Consejo General dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que procediera como en derecho correspondiera, en relación con la presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral denominada “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”, derivada del presunto incumplimiento a su obligación de proporcionar la información solicitada por la autoridad electoral fiscalizadora.

Al respecto, el Consejo General, señaló, en primer término, que dentro del procedimiento de queja identificado con la clave **Q-UFRPP 38/09**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto ordenó realizar las investigaciones conducentes, con la finalidad de determinar si el Partido Revolucionario Institucional se había apegado a la normativa aplicable respecto de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, pues mediante el Dictamen Consolidado y la Resolución CG409/2010 se determinaron una serie de irregularidades en materia de fiscalización de recursos.

Entre esas irregularidades destaca una serie de gastos no reportados como el de la contratación del uso de las instalaciones de la Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L., para llevar a cabo un encuentro del otrora candidato Ramón Ramírez Valtierra, el día diecinueve de junio de dos mil nueve, y que en su momento dicho instituto político no pudo justificar conforme lo marca la ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/038/2011**

Fue el caso que para la clarificación del asunto, se implementaron diligencias para mejor proveer, procediendo a requerir a la persona moral antes referida, que presuntamente había contratado con el Partido Revolucionario Institucional y, en su caso, aportara el soporte documental que hiciera prueba de su dicho; ello, con el objeto de tener elementos suficientes para resolver el asunto de mérito.

Así, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto giró a la persona moral denominada “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”, a quien se le atribuía la contratación con el Partido Revolucionario Institucional, los oficios de solicitud de información en siguientes:

Oficio	Fecha del Oficio	Fecha de Notificación
UF/DRN/3904/2010	19/05/2010	26/05/2010
UF/DRN/5322/2010	12/07/2010	13/07/2010

En ese sentido, el punto a dilucidar a través del presente procedimiento es el que se precisa a continuación:

- Si con el actuar de la persona moral denominada “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”, se vulneró de alguna manera la normativa en materia electoral, en específico lo que determina el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, , en razón de que con base en el contenido de la Resolución **CG409/2011** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el trece de diciembre de dos mil once, se le atribuye a dicha persona moral una omisión de atender los requerimientos de esta autoridad; por ello, en el apartado destinado al estudio de fondo, esta autoridad emitirá los razonamientos jurídicos con los cuales se determine la actualización o no de la falta que se le atribuye.

ESTUDIO DE FONDO

SÉPTIMO. Que una vez precisado lo anterior, en este apartado se dilucidará respecto de los actos denunciados, relativos a la presunta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuida a la persona moral denominada “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”, derivada del presunto incumplimiento a su obligación de proporcionar la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/038/2011**

información solicitada como parte de las diligencias para mejor proveer, desahogadas dentro de la sustanciación del procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización, incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional registrado bajo el número **Q-UFRPP 38/09**.

Las diligencias de investigación desplegadas por parte de la autoridad fiscalizadora respecto de la persona moral denominada “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”, se efectuaron de la manera que se precisa a continuación:

Oficio	Fecha del Oficio	Fecha de Notificación
UF/DRN/3904/2010	19/05/2010	26/05/2010
UF/DRN/5322/2010	12/07/2010	13/07/2010

Los términos de la solicitud de información planteada a la persona moral de referencia, son los que se citan a continuación:

OFICIO UF/DRN/3904/2010

“México, D.F., a 19 de mayo de 2010.

*C. Felipe León León
Gerente General de Cooperativa de Producción
de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.*

Presente

Esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se encuentra substanciando el procedimiento administrativo de queja identificado con la clave alfanumérica citada al rubro, el cual derivó del escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Ramón Ramírez Valtierra, entonces candidato a Diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Hidalgo durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, postulado por el citado partido, en el que se denuncia un presunto rebase del tope de gastos de campaña determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación a la propaganda electoral y actividades de campaña realizadas a favor del mencionado candidato.

En virtud de lo anterior, le informo que se han encontrado elementos que vinculan a la cooperativa que dirige con los hechos materia del procedimiento en que se actúa, en razón de que obra agregado al mismo, copia simple de la documentación exhibida por el Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/038/2011**

Revolucionario Institucional, misma que se adjunta al presente en copia fotostática para mayor referencia; por lo que a efecto de continuar substanciando el procedimiento de merito y con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 79, numeral 2; 81, numeral 1, incisos c), o) y s); 372, numeral 1, incisos b) y numeral 2 y 376, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 4; 7, numerales 1 y 5; y 23, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, le requiero para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio:

1. *Mencione el objeto social de la cooperativa que dirige.*
2. *Confirme si el día diecinueve de junio de dos mil nueve, autorizó el uso de las instalaciones de la Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V., a efecto de llevar a cabo un encuentro con el entonces candidato a diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Hidalgo, Ramón Ramírez Valtierra, durante el Proceso Electoral Federal 2008.2009, postulado por el instituto político en comento.*
3. *Informe si la utilización del as instalaciones de la Cooperativa, se debió a la celebración de algún contrato y/o convenio con el Partido Revolucionario Institucional y/o su entonces candidato a diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Hidalgo, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, a efecto de permitir su uso.*
4. *De resultar afirmativo el punto anterior, señale el objeto, duración, periodo y en su caso, el costo, así como el nombre de la persona física, moral y/o partido político con quien contrató o convino lo anterior; remitiendo copia del mismo, así como en su caso, el documento con que se realizó el pago.*
5. *Asimismo, remita copia del documento a través del cual se solicitó el uso de las instalaciones de la Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V., a efecto de llevar a cabo un encuentro con el entonces candidato a Diputado Federal por el 05 distrito Electoral Federal en el Estado de Hidalgo, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, postulado por el Partido Político en comento.*
6. *Finalmente, sírvase anexar al escrito mediante el cual responde la presente solicitud, copia de una identificación oficial y del poder notarial que acredite su personalidad, así como del instrumento notarial que confirme la legal constitución de la cooperativa que representa, con los correspondientes datos registrales.*

Es preciso señalar que la información y documentación requerida, servirá a esta autoridad fiscalizadora electoral, para esclarecer los hechos objeto del procedimiento citado.

Es oportuno hacer de su conocimiento que de acuerdo con la reforma al referido Código, publicada el 14 de enero de 2008 en el diario oficial de la Federación, y con apego a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP 141/2008 quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa de hasta 500 días de salario mínimo general

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/038/2011**

vigente para el D.F. tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente par el D.F. en el caso de personas morales; con fundamento en los artículos 81, numeral 1, inciso s); 341, numeral 1, inciso d); 345, numeral 1, inciso a) y 354, numeral 1, inciso d) del citado Código Electoral.

Asimismo, le solicito se sirva remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad constatar o desmentir los hechos investigados dentro del presente procedimiento, al as oficinas que ocupa la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, sita en Avenida Acoxa No. 436, Colonia Exhacienda de Coapa, C.P. 14300, México, D.F., teléfono (55) 56 78 58 00 Ext. 147."

OFICIO UF/DRN/5322/2010

"México, D.F., a 12 de julio de 2010.

*C. Felipe León León
Gerente General de Cooperativa de Producción
de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.*

Presente

Esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de os Partidos Políticos se encuentra substanciando el procedimiento administrativo de queja identificado con la clave alfanumérica citada al rubro, el cual derivó del escrito de queja presentado por el partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Ramón Ramírez Valtierra, entonces candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Hidalgo durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, postulado por el citado partido, en el que se denuncia un presunto rebase del tope de gastos de campaña determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación a la propaganda electoral y actividades de campaña realizadas a favor del mencionado candidato.

Es menester señalar que mediante oficio UF/DRN/3904/2010 de fecha diecinueve de mayo del año en curso, se solicitó diversa información y documentación relacionada con el procedimiento en cita, del cual no se ha recibido respuesta alguna.

*En ese tenor, a efecto de continuar substanciando el procedimiento de merito y con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, incisos c), o) y s); 372, numeral 1, incisos b) y numeral 2; y 376, numerales 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 4; 7, numerales 1 y 5; y 23, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, **le requiero de nueva cuenta**, para que en un término de **cinco días hábiles** contados a partir de la fecha en que se reciba el presente oficio;*

- 1. Mencione el objeto social de la cooperativa que dirige.*
- 2. Confirme si el día diecinueve de junio de dos mil nueve, autorizó el uso de las instalaciones de la cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V., a efecto de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/038/2011**

llevar a cabo un encuentro con el entonces candidato a diputado Federal por el 05 distrito Electoral Federal, en el Estado de Hidalgo, Ramón Ramírez Valtierra, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, postulado por el instituto político en comento.

3. *Informe si la utilización de las instalaciones de la Cooperativa, se debió a la celebración de algún contrato y/o convenio con el Partido Revolucionario Institucional y/o su entonces candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Hidalgo, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, a efecto de permitir su uso.*
4. *De resultar afirmativo el punto anterior, señale el objeto, duración, periodo y en su caso, el costo, así como el nombre de la persona física, moral y/o partido político con quien contrató o convino lo anterior; remitiendo copia del mismo, así como en su caso, el documento con que se realizó el pago.*
5. *Asimismo, remita copia del documento a través del cual se solicitó el uso de las instalaciones de la Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R. L. de C.V., a efecto de llevar a cabo un encuentro con el entonces candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Hidalgo, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, postulado por el partido político en comento.*
6. *Finalmente, sírvase anexar al escrito mediante el cual responde la presente solicitud, copia de una identificación oficial y del poder notarial que acredite su personalidad, así como del instrumento notarial que confirme la legal constitución de la cooperativa que representa, con los correspondientes datos registrales.*

Se adjunta al presente para mayor referencia, copia simple de la documentación exhibida por el Partido Revolucionario Institucional, que vincula a la Cooperativa que dirige con los hechos materia del procedimiento en que se actúa.

Es preciso señalar que la información y documentación requerida, servirá a esta autoridad fiscalizadora electoral, para esclarecer los hechos objeto del procedimiento citado.

Es oportuno hacer de su conocimiento que de acuerdo con la reforma al referido Código, publicada el 14 de enero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, y con apego a lo establecido por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP 141/2008 quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa de hasta 500 días de salario mínimo general vigente, para el D.F. tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente para el D.F., en el caso de personas morales; con fundamento en los artículos 81, numeral 1, inciso s); 341, numeral 1, inciso d); 345, numeral 1, inciso a) y 354, numeral 1, inciso d) del citado Código Electoral.

Asimismo, le solicito se sirva remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad constatar o desmentir los hechos investigados dentro del presente procedimiento, a las oficinas que ocupa la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, sita en Avenida Acoxpa No. 436, Colonia Exhacienda de Coapa, C.P. 14300, México, D. F., teléfono (55) 56-78-58-00 Ext. 147."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/038/2011**

Tal como se establece en el Considerando 5 de la Resolución CG409/2010 recaída al expediente Q-UFRPP 38/09, los oficios identificados con las claves UF/DRN/3904/2010 y UF/DRN/5322/2010, cuyo contenido se refirió anteriormente, fueron notificados a la persona moral denominada “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.” en fecha veintiséis de mayo de dos mil diez y dieciséis de julio del mismo año, respectivamente, sin que se recibiera respuesta a los mismos por parte de dicha persona moral.

Lo anterior, dio lugar a que en el cuerpo de la resolución del procedimiento de queja en materia de fiscalización se determinara que dada la omisión de responder a las solicitudes referidas, debía procederse conforme lo determina la ley electoral por lo que hace a la regulación jurídica de este tipo de actos omisivos, ordenándose para el efecto la vista al órgano instructor de este Instituto.

Así, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó llamar a procedimiento a la multicitada persona moral, corriéndole traslado con copia de los autos que integran el expediente, a través de los oficios identificados con las claves SCG/2960/2011 y SCG/2359/2011.

En mérito de lo anterior, y tal como quedó asentado en el acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, toda vez que el representante legal de la persona moral denominada “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”, fue omiso ante las vistas formuladas por esta autoridad federal en el presente procedimiento, es decir, no dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento y a la vista para formular alegatos, se tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a sus intereses conviniera, así como aportar pruebas en el presente asunto.

Al respecto, cabe precisar que si bien con fecha siete de noviembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Felipe León León, a través del cual pretendió comparecer al presente procedimiento, lo cierto es que los términos que le fueron otorgados para dar contestación al emplazamiento de mérito, así como a la vista para formular alegatos dentro del expediente en que se actúa, habían transcurrido en exceso, por tanto, mediante sendos acuerdos emitidos por el Secretario del Consejo General, se le tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Sin que obste a lo anterior lo manifestado en el escrito presentado por el C. Felipe León León, representante legal de la persona moral denunciada, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electora el siete de noviembre del año en curso, en el que realiza diversas manifestaciones en el sentido de que en forma oportuna dio contestación a los requerimientos que le fueron formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, debe precisarse lo siguiente:

- Que la contestación a los requerimientos de información debió presentarla en el procedimiento que dio origen a la vista para la instauración del presente.
- Que en el presente expediente se ceñía a probar que había contestado o no en tiempo y forma los dos requerimientos que le fueron formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de fechas diecinueve de mayo y doce de julio de dos mil diez en el diverso procedimiento Q-UFRPP 38/09.
- Que el escrito con el cual pretendió comparecer al presente procedimiento fue presentado de forma extemporánea, cuando ya había precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y presentar pruebas.

Por tanto, en este tenor, tal como se ha sostenido a lo largo del presente fallo, mediante la Resolución **CG409/2010**, de fecha trece de diciembre de dos mil diez, el Consejo General resolvió, entre otras cosas y sólo respecto del punto que ahora nos ocupa, que en virtud de que los requerimientos de información dirigidos a la persona moral denominada “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”, mismos que servirían para esclarecer los hechos relacionados con el ejercicio y aplicación de ingresos y egresos de recursos por parte del Partido Revolucionario Institucional, no fueron atendidos, lo procedente era dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto para que determinara lo que en derecho correspondiera.

De esa manera, se remitió la parte conducente del expediente identificado con el número **Q-UFRPP 38/09**, integrado con motivo de la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral en materia de ingreso y aplicación de recursos por parte del partido político referido, ahí, se da cuenta de la existencia de los documentos siguientes:

1.- Oficio UF/DRN/3904/2010 de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, dirigido al representante legal de la persona moral denominada “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V., solicitándole que indicara si su representada realizó un contrato con el Partido Revolucionario Institucional.

2.- Oficio UF/DRN/5322/2010 de fecha doce de julio de dos mil diez, dirigido al representante legal de la persona moral denominada “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”, en donde se le solicitó de nueva cuenta la misma información.

De esta manera, debe tenerse presente que, en virtud de que los anteriores documentos forman parte de los autos que integran el expediente con el cual se dio vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto para que procediera a la investigación de los hechos denunciados, tales oficios son documentos públicos que al haber sido emitidos por la autoridad fiscalizadora competente en ejercicio de sus facultades y funciones, adquieren valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a), y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos materia de inconformidad.

En este tenor, al haber quedado demostrado el incumplimiento en su obligación de proporcionar la información solicitada, esta autoridad electoral considera que el presente procedimiento sancionador ordinario debe ser declarado **fundado** en contra de la persona moral denominada “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”, y, en consecuencia, lo procedente es valorar el contexto fáctico en el que se realizó la conducta infractora para hacer la correcta individualización de sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

OCTAVO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de la persona moral denunciada, cabe señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”, fue lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), lo anterior es así, en virtud de que ha quedado acreditado que dicha persona moral, fue omisa en dar atención a los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad electoral, a través de los oficios **UF/DRN/3904/2010** y **UF/DRN/5322/2010** de fechas diecinueve de mayo y doce de julio, ambos de dos mil diez, respectivamente.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

En el presente caso, la conducta infractora que se efectuó por parte de la persona moral denominada “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”, se concreta a la omisión de proporcionar información solicitada durante la sustanciación de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, conducta que si bien se llevó a cabo a través de diversos eventos (dos), lo cierto es que la falta cometida se circunscribe a un solo acto, es decir, el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora.

Aun cuando se le solicitó por dos ocasiones a la persona moral denominada “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”, que confirmara o desmintiera la autorización del uso de las instalaciones de dicha sociedad y, de ser el caso, aportada el soporte documental de su dicho, lo cierto es que esas dos solicitudes tenían el mismo contenido, es decir, no se modificó de alguna manera la conducta imputada a la persona moral, razón por la cual se debe considerar que existió singularidad de faltas.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

El artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral dar cumplimiento a los requerimientos de información que les sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, obedeciendo los plazos y términos que les sean señalados.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando el Instituto Federal Electoral, a través de sus diferentes organismos solicita información a las personas físicas y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa, en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la necesidad de obtener elementos objetivos que le permitan un desempeño certero, en este caso, en la sustanciación de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

De esta manera resulta que la omisión en la que incurrió la persona moral denunciada tuvo un efecto que incidió directamente en la sustanciación del procedimiento **Q-UFRPP 38/09**, en ese sentido, incumplió con la obligación que le impone el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible a la persona moral denominada “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”, estriba en haber omitido dar debida contestación a la solicitud de información y aportar la evidencia documental solicitada por la autoridad fiscalizadora de este Instituto, relacionada con la materia de investigación del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 38/09**. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, tuvieron verificativo el primero, el día veintiséis de mayo de dos mil diez y el segundo, el trece de julio del mismo año, por lo que esta autoridad administrativa estima que con dicha conducta, la citada persona moral violó lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la persona moral denominada “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”, debía proporcionar la información que le fue requerida mediante los oficios **UF/DRN/3904/2010** y **UF/DRN/5322/2010 de fechas** diecinueve de mayo y trece de julio, ambos de dos mil diez.

C) Lugar. En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia, habida cuenta que el informe anual del cual se desprenden las presuntas irregularidades que originaron el procedimiento de queja **Q-UFRPP 38/09**, que originó la vista, que a su vez accionó la instrumentación del presente procedimiento, fue resultado de un procedimiento de fiscalización desahogado ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto. Asimismo, cabe precisar lo siguiente:

- Que la persona moral citada actuó con la intencionalidad de no dar cumplimiento al requerimiento de información que nos ocupa, pues se encontraba en posibilidad de llevar a cabo las acciones para remitir la información que se le había solicitado, no obstante ello, en autos, no obra constancia alguna de la que se desprenda que la denunciada se hubiese acercado ante esta autoridad para dar cumplimiento a la solicitud de información que le fue formulada.

- Que la conducta infractora desplegada por la persona moral denominada “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”, originó una investigación dentro del procedimiento de queja **Q-UFRPP 38/09**, instaurado en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, siendo el caso, que habiendo sido debidamente notificada dicha persona moral omitió dar atención a los requerimientos.

INTENCIONALIDAD

Sobre este particular, puede decirse que la persona moral en cuestión, a sabiendas de la existencia de diversos oficios a través de los cuales se le notificaron los requerimientos de la autoridad fiscalizadora y en cuyo contenido se hacía de su conocimiento la infracción que pudiera constituir su negativa de respuesta en términos del código electoral federal, no ejercitó algún mecanismo a

través del cual hubiese podido dar cumplimiento a la solicitud girada, no obstante ello, en autos, no obra constancia alguna de la que se desprenda que la denunciada, por sí o por terceros, se hubiese acercado ante esta autoridad para dar cumplimiento a la solicitud de información que le fue formulada.

En efecto, dado que a la persona moral infractora, se le efectuó requerimiento formal mediante oficios **UF/DRN/3904/2010** y **UF/DRN/5322/2010** se infiere que sí existe intencionalidad en la comisión de la infracción materia de Resolución, lo cual redundando en la gravedad de la falta y consecuentemente, de la sanción atinente.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Al respecto, cabe decir que en la especie, aun cuando la falta que se le atribuye a la persona moral denominada “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”, se configuró a través de dos requerimientos de información girados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cierto es que la conducta que da lugar a la infracción cometida radica en la omisión de proporcionar la información solicitada, es decir, no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, pues se trató de un mismo acto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por la persona moral denominada “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”, se originó dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave **Q-UFRPP 38/09**, instaurado a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por la presunta infracción atribuible a la persona moral en virtud de no proporcionar la información que le fue solicitada mediante los oficios de fechas diecinueve de mayo y trece de julio, ambos de dos mil diez.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la

misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral, asimismo la conducta desplegada por dicha persona moral implicó un perjuicio al obstruir la labor de investigación y substanciación realizada por esta autoridad.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral denominada “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”

Al respecto, el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, establece que será considerado reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia 41/2010 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007. —Actor: Convergencia. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —7 de noviembre de 2007. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010. —Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de julio de 2010. — Unanimidad de cinco votos. — Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010. —Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de julio de 2010. — Unanimidad de cinco votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En ese sentido, esta autoridad advierte que no existe constancia en los archivos de la institución acerca de que la persona moral denominada “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”, haya sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, cabe señalar que si bien el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las

faltas, lo cierto es que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/07, que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado, el cual, asciende a la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), con motivo del pago por el uso de las instalaciones por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En el presente caso con independencia del beneficio que conllevó el pago por el uso de las instalaciones propiedad de la persona moral denominada Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V., implicó a favor del Partido Revolucionario Institucional, la autoridad fiscalizadora pudo allegarse de los elementos necesarios para sustanciar y determinar el procedimiento de queja en materia de fiscalización correspondiente.

No obstante lo anterior, la conducta desplegada por dicha persona moral implicó un perjuicio al obstruir la labor de investigación y sustanciación realizada por esta autoridad, constituyendo la infracción establecida en el inciso a) del párrafo primero del artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SANCIÓN A IMPONER

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

En este sentido, la conducta realizada por la persona moral denominada "Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.", debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea

bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En el caso que nos ocupa la persona moral denominada “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.” es sujeta de responsabilidad, por lo que al haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo atinente es determinar cuál de las sanciones previstas por el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la adecuada para inhibir que se despliegue de nueva cuenta la conducta infractora que nos ocupa.

En este tenor, conviene reproducir el dispositivo legal invocado, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 354

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

(...)

d) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

- 1. Con amonestación pública;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/038/2011**

- II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y*
- III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;*

Ahora bien, toda vez que la conducta cometida por la persona moral denunciada se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, misma que infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió que las personas físicas o morales, tienen como obligación entregar la información que les sea requerida por el Instituto Federal Electoral, evitando entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la infracción atribuible a “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”, quien al omitir otorgar los datos que le fueron peticionados, obstaculizó el cumplimiento de las tareas de fiscalización que la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confieren a este ente público autónomo.

En esta tesitura, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en consideración que la conducta desplegada implicó un perjuicio a la labor realizada por este Instituto para allegarse oportunamente de los elementos requeridos para la adecuada sustanciación del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos correspondiente.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como una gravedad **ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esa tesitura, en principio, aunque sería dable sancionar a la "Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V." con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, derivado de las implicaciones que para la labor de sustanciación que desempeña esta autoridad representó su incumplimiento a proporcionar la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la obligación de las personas físicas o morales de entregar la información que les sea requerida por el Instituto Federal Electoral, evitando entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, y atendiendo

a las circunstancias que fueron descritas en el párrafo precedente, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a la “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.” con una **multa de cuarenta y un punto diez días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$2,252.28 (dos mil doscientos cincuenta y dos pesos 28/100 M.N.).** [Cifra calculada al segundo decimal].

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona moral aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 700-07-04-00-00-2012-27231, de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, suscrito por el Lic. Oscar García Blancas, Administrador de Operación 1 de la Coordinación Nacional de Administradores Locales de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se advierte que la persona moral denominada “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”, en el ejercicio fiscal de 2010 contó con ingresos o utilidades acumulables que ascienden a la cantidad de \$19,592,719.00 (diecinueve millones quinientos noventa y dos mil setecientos diecinueve pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, es de precisarse que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época en que acontecieron los hechos materia de conocimiento; toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2010, presentada por “Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.”; declaración que constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o

resulta desproporcionada, pues equivale al **0.01%** de la misma (porcentaje expresado hasta el segundo decimal).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la persona moral denominada Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona moral con actividad empresarial infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

NOVENO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de la persona moral denominada “**Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.**”, en términos de lo dispuesto en el Considerando **QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se impone a la persona moral denominada **Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.**, una sanción consistente en una **multa de cuarenta y un punto diez días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$2,252.28 (dos mil doscientos cincuenta y dos pesos 28/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado

CUARTO.- En caso de que la persona moral denominada **Cooperativa de Producción de Servicios Hidalgo, S.C. de R.L. de C.V.**, con Registro Federal de Contribuyentes PSH941124ET4 y domicilio fiscal ubicado en Libramiento Independencia número 50, Localidad Bomintzha de las Flores, Código Postal 42832, Municipio Tula de Allende, Hidalgo, incumpla con los Resolutivos identificados como **SEGUNDO y TERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución, en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/038/2011**

SEXO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**